



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO DE JESUS ATEHORTUA JARAMILLO
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Radicado: 05001 33 33 001 2020 00193 00
Asunto: INADMITE

La presente acción fue inicialmente interpuesta como PROCESO ORDINARIO LABORAL ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, quien adelanto dicho proceso hasta proferir sentencia el 14 de enero de 2020, dicho proceso fue apelado por la parte demandante, y el Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 18 de mayo de 2020 declaro la falta de jurisdicción y competencia y declaro la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordeno remitir dicho proceso a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto el conocimiento de dicho proceso a este Despacho.

Corresponde entonces hacer el estudio de la demanda, de donde se advierte que efectivamente el conocimiento de la misma corresponde a esta Jurisdicción bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, debido a que las pretensiones incoadas por la parte demandante encuadran en lo estipulado en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avoca conocimiento de la presente demanda, y encontrándose falencias en la demanda toda vez que no cumple con los requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, se **INADMITE** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como debe Dirigirse al competente, por lo tanto se deberá adecuar la demanda en este sentido, y adecuarla igualmente al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A, además:

1. Indicará y explicará de manera clara y precisa la naturaleza del medio de control que pretende instaurar.

2. **El poder para actuar.** El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “... *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura Opública, El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Con fundamento en lo anterior, se



deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e indicando en todo caso, el sujeto pasivo de la acción, y la totalidad de los actos administrativos demandados.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, el poder conferido por el demandante al apoderado judicial, es insuficiente, porque en él no se determinan las pretensiones de restablecimiento que puede proponer en su nombre, ni los demás requisitos establecidos.

3. De la naturaleza de la acción. En el evento de proponerse el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A que dice:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

Este medio se caracteriza, entre otras cosas, porque en el petitum deberá pedir el demandante, además de la nulidad del acto, que se le restablezca el derecho o se le repare el daño. No puede omitirse la petición de nulidad del acto administrativo, porque, como se desprende de la norma anterior, y lo tienen entendido la doctrina y la jurisprudencia, “el resarcimiento sólo será posible como consecuencia de su invalidación”.

En este caso, la pretensión de restablecimiento solamente es posible como consecuencia de la nulidad de un acto administrativo expreso o presunto de la administración, mediante el cual se le haya negado el reconocimiento de lo solicitado. Debe pedirse, pues, la nulidad del correspondiente acto, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 163 del C.P.A.C.A: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. ...”*

4. Igualmente, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, se anexará la constancia de la publicación, notificación, comunicación o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda mediante el ejercicio de la presente acción.

5. Al tenor de lo previsto por el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A, en la demanda *“... deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

6. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (art. 162-6 del C. P.A.C. A). En medios de control como la de la referencia - Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la cuantía se determinará por



el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto por el penúltimo inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A. Cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

7. Allegar la constancia de haber celebrado la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo establece el artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que en el expediente no se encuentra dicha acta.

8. Deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para que la presente demanda pueda ser admitida.

Se requiere a los apoderados conforme al siguiente enlace actualicen los datos correspondientes:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi8VR5Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRIJENIIZV1VHSFayUzNIVkNaTkZRMS4u>



Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 26 de octubre de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Código de verificación:

68fa03b96e208d3693e5614ad3ba0f20b61455994b0ef01494bb44a7e865f98e

Documento generado en 23/10/2020 10:19:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**